

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PDDER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 402  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00217-00  
DEMANDANTE: HUGO LADINO GIL  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
EJECUTIVO SINGULAR  
MEDIO DE CONTROL:  
ASUNTO: Desestima recurso de reposición contra mandamiento  
de pago

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social contra el auto del 9 de agosto de 2017, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo por concepto de intereses.

El libelista finca su inconformidad, en primer lugar, en la incongruencia del mandamiento de pago, habida cuenta que al haberse liquidado el crédito se desbordó la competencia contenida en el artículo 430 del Código General del Proceso y se le impide ejercer el derecho de defensa en la forma y oportunidad prevista en el artículo 446 *ibidem*, pues considera que lo que se imponía era haber negado el mandamiento de pago y no modificar las pretensiones.

Como segundo motivo de inconformidad esgrime la falta de legitimidad en la causa por pasiva, señalando, en síntesis, que su representada carece de competencia frente al reconocimiento y pago de los intereses de que trata el artículo 177 del C.C.A., toda vez que dicha obligación está a cargo del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la extinta Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E. En Liquidación, por ser ésta la entidad condenada en las sentencias de marras.

De conformidad con el artículo 438 del Código General del Proceso, contra el mandamiento ejecutivo procede el recurso de reposición, al paso que el artículo 442, regla 3ª, ídem, prescribe que los hechos que configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Si bien es cierto, que en virtud de lo establecido en el artículo 430 del C.G.P. "*Presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*" el mandamiento de pago puede librarse en la forma pedida, también lo es que el juez cuenta con la potestad de ejecutarlo en la forma que considere legal.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó que se librara mandamiento de pago por la suma de \$53.830.377, sin justificar cómo se causó tal valor, era deber del juez, en

virtud de los deberes contenidos en el artículo 42 del C.G.P, concordante con el artículo 430 ibídem, examinar si efectivamente el monto deprecado corresponde a la condena impuesta en las sentencias del 9 de julio de 2010 y 14 de abril de 2011, proferidas por este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente, y para su constatación, se requería elaborar la liquidación del crédito cobrado, con el fin de contrastar el valor pedido y el efectivamente debido.

Ahora bien, las operaciones aritméticas consignadas en el mandamiento de pago del 9 de agosto de 2017, fueron establecidas sin perjuicio de lo que en el curso del trámite procesal, para este tipo de obligaciones se compruebe, pues tal como lo disponen los artículos 442, 443 y 446 del C.G.P. a través de las excepciones y en la audiencia inicial, instrucción y juzgamiento y en la etapa de liquidación del crédito, la parte ejecutada podrá ejercer su derecho de defensa, luego es claro que los montos de los intereses comerciales remuneratorios y moratorios por los cuales se libró la orden de pago (\$1.709.216.47 y \$38.890.322.69), se determinan definitivamente en la etapa que corresponda.

Frente a la inconformidad en el cálculo de los intereses moratorios se advierte que se aplicó la tasa del interés bancario certificado por la Superintendencia Financiera del Colombia para el respectivo periodo, en los términos del artículo 177 del C.C.A., más no el interés al DTF (tasa de interés aplicable por los bancos para la captación de depósitos a término fijo) regulado por Ley 1437 de 2011, dado que los réditos deben liquidarse con estrictez a lo ordenado en la sentencia que sirve de título ejecutivo.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 20 de octubre de 2014, precisó sobre el punto lo siguiente:

*"En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, Sala concluye que:*

*i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.*

*ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.*

*iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA."*

Así las cosas, se mantendrá incólume la decisión en este aspecto.

En segundo lugar, si bien es cierto que la entonces Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E. fue liquidada por disposición del Decreto 2196 de 2009, no lo es menos que dentro de dicho trámite deben distinguirse claramente dos aspectos. El primero de ellos, guarda relación con la liquidación de los bienes y haberes en cabeza de la entidad liquidada (literales a) y b) artículo 6° Decreto 2196 de 2009) y con la atención de aquellas obligaciones distintas a las derivadas del cumplimiento de su objeto misional. El segundo aspecto, está atado a las obligaciones correlativas a los derechos pensionales de los afiliados y pensionados, cuyos recursos no hacen parte del patrimonio de la entidad liquidada (art. 14 ib.), sino que le pertenecen a éstos y a aquéllos, razón por la cual en el artículo 1° del Decreto 4269 de 2011 se dispuso que a partir del 8 de noviembre de 2011 las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, debían ser atendidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-. La misma norma señaló que a partir del mes

de diciembre del dicho año, la mencionada entidad sería la responsable de administrar la nómina de pensionados.

Sobre este asunto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>1</sup>, al resolver un conflicto negativo de competencias administrativas frente al pago de intereses moratorios derivados de una condena impuesta a la entonces Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E. En Liquidación, precisó que la entidad competente para cumplir dicha obligación es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

En similar sentido se pronunció recientemente el Consejo de Estado<sup>2</sup>, destacando que:

*"(...) De lo anterior, se evidencia que los intereses moratorios originados en el pago tardío de la sentencia que ordenó la reliquidación de la pensión del actor, no pueden escindirse de ésta -la sentencia es integral- y, por tanto, corresponden a una de las obligaciones derivadas de las competencias que asumió la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- respecto de los asuntos misionales de la extinta CAJANAL, esto es, "la ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines."*

Adicionalmente, el derecho a la pensión es uno solo, y de él se deriva la prerrogativa al pago oportuno y completo de las mesadas, de manera que la cancelación de los intereses moratorios por el retraso en el pago de la pensión debe ser atendida por la entidad que, de conformidad con la regulación antes señalada, deba ocuparse de los requerimientos que en materia pensional formulen los pensionados, usuarios y peticionarios, sin que sea de recibo que el administrado deba acudir a diferentes instancias para obtener el recaudo de un crédito legalmente reconocido en una sentencia.

Aunado a lo antes dicho, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1649 del Código Civil, "el pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban". Y el artículo 1653 de la misma codificación, agrega que "si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.". Así entonces, es claro que de existir un saldo insoluto por concepto de capital y/o intereses, la obligación no fue cancelada en su totalidad.

Finalmente se pone de presente que los reparos en los cuales se fundan la inexistencia de una obligación exigible, no constituye una excepción previa y, por ende, su resolución no se hará en este proveído.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

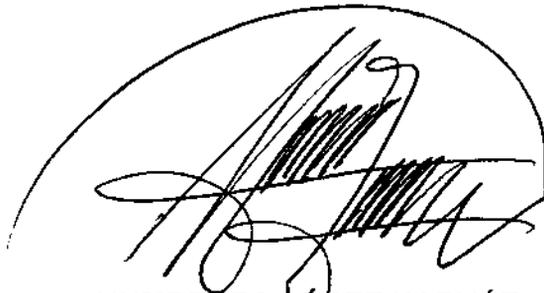
1. Desestimar el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del 9 de agosto de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago y, por ende, no reponer dicho proveído.
2. Reconocer al doctor Oscar Eduardo Moreno Enríquez, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.748.173 expedida en Pasto, y portador de la tarjeta profesional de abogado número 136.855 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicado 11001030600020140002000, providencia del 2 de octubre de 2014, C.P. Dr. Augusto Hernández Becerra.

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Radicación número: 11001-03-15-000-2015-03261-00(AC), Sentencia del 11 de febrero de 2016, C. P. Dra. María Elizabeth García González.

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en los términos y para los efectos del mandato obrante a folios 91 a 144 del expediente.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 de mayo de 2010 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 483  
RADICACION: 11001-33-35-027-2017-00320-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE: MARÍA INES ANDRADE CRIALES  
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCION SOCIAL  
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Mediante auto del 11 de diciembre de 2017, se dispuso requerir a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días gestionara ante la Secretaría del Despacho la expedición de la constancia de ejecutoria de las sentencias cuyo cumplimiento persigue, previo pago de las expensas necesarias.

En la misma providencia se ordenó librar oficio a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con el fin de que remitiera el soporte discriminado de pago realizado a la señora María Inés Andrade Criales, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.780.490, por concepto de los intereses moratorios ordenados en las sentencias del 31 de marzo de 2014 y 15 de enero de 2015 (folios 14 a 33).

Por su parte, la entidad ejecutada allegó memorial el 2 de abril de 2018, informando que en cumplimiento de lo ordenado en sentencia del 31 de marzo de 2014, la Subdirección Financiera profirió la Resolución No. 2381 del 14 de diciembre de 2017; sin embargo, no ha realizado el pago por cuanto la demandante no ha aportado los documentos que se pidieron en el mencionado acto administrativo, por lo que solicitó que **se ponga en conocimiento este escrito a la señora María Inés Andrade Criales**, para que los allegue y luego cancelar las sumas debidas (folios 52 a 62)

Ahora bien, el numeral 7° del artículo 95 de la Constitución Política, impone a los ciudadanos el deber de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia. Y, el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, faculta a los jueces de la república, en el ejercicio de sus poderes correccionales para *"sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución"*.

A su turno, el artículo 58 de la Ley 270 de 1996<sup>1</sup>, dispone que los jueces están investidos de facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares cuando éstos desobedezcan las órdenes impartidas en ejercicio de sus funciones. Y, el artículo 59 de la misma regulación, establece el procedimiento a seguir para la imposición de dicha sanción:

<sup>1</sup> Estatutaria de la Administración de Justicia.

*“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”*

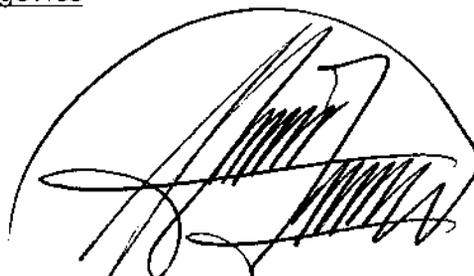
De otro lado, en lo que tiene que ver con la solicitud del 2 de abril del 2018, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, el despacho considera que si bien no se consagró norma alguna para este trámite, con el fin de dar celeridad a este tipo de proceso, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, sin perjuicio de continuar con la actuación.

En consecuencia, se dispone:

1. Requerir por última vez al apoderado de la ejecutante y concederle el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que gestione ante la Secretaria del Despacho la expedición de la constancia de ejecutoria de las sentencias cuyo cumplimiento persigue, cancelando las expensas necesarias en cuenta de Arancel Judicial No. 4-00-703-00-40-73 del Banco Agrario.
2. Poner en conocimiento a la parte ejecutante, el memorial allegado el 2 de abril de 2018, por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, sin perjuicio de lo contemplado en el numeral anterior de este auto.

La presente providencia será notificada en estado electrónico de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo de la regla 1ª del artículo 372 *idem*; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

DYM

JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 484  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00111-00  
EJECUTANTE: MERCEDES ISABEL VISBAL DE MEJÍA  
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
EJECUTIVO SINGULAR  
MEDIO DE CONTROL:  
ASUNTO: Declara desierto recurso de apelación

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Mediante providencia calendada el 24 de noviembre de 2017 se dispuso rechazar de plano, por improcedentes, las excepciones de falta de legitimidad en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, caducidad de la acción e imposibilidad e condena en costas, formuladas por la UGPP (fl. 116).

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social interpuso recurso de apelación contra la mencionada providencia, el cual fue concedido el 9 de febrero de 2018, en el efecto devolutivo (fl. 131).

El artículo 324 del Código General del Proceso, prevé:

*"Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*

*Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.*

*El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.*

**Parágrafo.** *Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital".*

No obstante, transcurrido el término legal de cinco (5) días previsto en El inciso 2° del artículo 324 del Código General del Proceso, el censor no cumplió con la carga procesal de asumir el costo de la reproducción de las piezas del expediente que debían enviarse al Superior, razón por la cual se declarará desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social contra la providencia del 24 de noviembre de 2017 que rechazó de plano las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

abv

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCION SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ <b>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA</b> Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 401  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00111-00  
EJECUTANTE: MERCEDES ISABEL VISBAL DE MEJÍA  
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: Modifica liquidación del crédito

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Se procede a establecer la liquidación del crédito, contenido en la sentencia del 8 de abril de 2011 proferida por este Despacho dentro del proceso ordinario No. 2009-00510-00 en el que fungió como demandante la señora Mercedes Isabel Visbal de Mejía y como demandada la extinta Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E., providencia en virtud de la cual se ordenó reliquidar la pensión de jubilación de la actora, equivalente al 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, tales como salario básico, bonificación por compensación, bonificación por servicios, prima de servicios y prima de navidad, efectiva a partir del 26 de junio 2005 por prescripción trienal de las mesadas causadas con anterioridad a esa fecha, y se dispuso el pago indexado de lo adeudado y de los intereses en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. (fls. 10 a 22).

Mediante auto del 24 de noviembre de 2017 se dispuso seguir adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento de pago y que por las partes se presentara la liquidación del crédito (fl. 117).

Con memorial radicado el 6 de diciembre de 2017, el apoderado de la parte demandante presentó liquidación del crédito por valor de \$1'772.865,49 (fls. 127 a 129), y surtido el respectivo traslado la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social guardó silencio.

Examinada la mencionada liquidación, se advierten inconsistencias jurídicas y contables, razón por la cual se modificará.

Ahora bien, como en el presente caso no se persigue el pago del capital indexado, sino únicamente los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base del recaudo, esto es, desde el 10 de mayo de 2011 hasta el 31 de julio de 2012<sup>1</sup>, la liquidación se limitará a dicho aspecto.

<sup>1</sup> Fecha de inclusión en nómina

Al respecto, tal como lo precisó la Corte Constitucional<sup>2</sup> al declarar la inexecutable parcial del inciso 5° del artículo 177 del C.C.A, las cantidades líquidas reconocidas en sentencias de condena contra entidades públicas, devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria, y adicionalmente, el inciso siguiente de la misma norma, precisa que “Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma”.

De conformidad con la prueba documental aportada a folios 125 y 126 por el apoderado de la parte ejecutante, el 17 de junio de 2011 se presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 8 de abril del mismo año, de manera que se cumplen los supuestos fácticos y jurídicos para proceder con la liquidación de intereses sobre el capital cancelado a la ejecutante, es decir, la suma de \$1.772.865,49 (fl. 129).

Sin embargo, de la jurisprudencia en cita y la interpretación armónica de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, puede entenderse que las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia, siempre cuentan con el plazo de 30 días, contados desde su comunicación, para adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento, y en dicho plazo se deben cancelar intereses comerciales y no moratorios, pues no de otra manera se podría compaginar el mandato del artículo 176 con la previsión del artículo 177, después de la declaratoria de inexecutable de las expresiones arriba aludidas, ya que no tendría sentido lógico que el legislador le conceda a las entidades el término de 30 días para que acaten el fallo y a su vez se les conmine con el pago de intereses resarcitorios, razón por la cual, entre el 10 de mayo y el 21 de junio de 2011, los intereses corrientes se calculan de la siguiente forma:

**1. Intereses corrientes causados desde el día siguiente al de la ejecutoria y hasta el 21 de junio de 2011.**

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO CORRIENTE	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO A LA EJECUTORIA	INTERÉS CORRIENTE
DESDE	HASTA						
10-may-11	31-may-11	487	17,69%	0,04464%	22	\$ 3.544.711,61	\$ 34.808,53
01-jun-11	21-jun-11	487	17,69%	0,04464%	21	\$ 3.544.711,61	\$ 33.226,32
TOTAL INTERESES CORRIENTES							\$ 68.034,86

**2. Intereses moratorios causados desde el 22 de junio de 2011 hasta el 31 de julio de 2012.**

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO MORA	INTERÉS MENSUAL DE MORA	NÚMERO DE DÍAS	INTERÉS EFECTIVO ANUAL DE MORA	CAPITAL ADEUDADO	INTERÉS DE MORA
DESDE	HASTA								
22-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	9	26,54%	\$ 3.544.711,61	\$ 20.577,02
01-jul-11	31-jul-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 3.565.288,63	\$ 74.645,60
01-ago-11	31-ago-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 3.689.984,24	\$ 76.208,44
01-sep-11	30-sep-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	\$ 3.716.142,68	\$ 75.294,19
01-oct-11	31-oct-11	1864	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 3.791.436,87	\$ 82.238,83
01-nov-11	30-nov-11	1864	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	\$ 3.873.675,70	\$ 81.312,24

<sup>2</sup> Sala Plena de la Corte Constitucional, Expediente D-2'91, Sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

01-dic-11	31-dic-11	1864	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 3.954.987,94	\$ 65.786,36
01-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20256%	31	29,86%	\$ 4.040.774,30	\$ 89.755,75
01-feb-12	29-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	\$ 4.130.530,05	\$ 85.830,13
01-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 4.216.360,18	\$ 93.655,95
01-abr-12	30-abr-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 4.310.016,13	\$ 95.096,08
01-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,76%	\$ 4.405.112,21	\$ 100.434,09
01-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 4.505.546,30	\$ 99.410,25
01-jul-12	31-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 4.604.956,55	\$ 106.513,77
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>								<b>\$ 1.166.758,71</b>	

De otra parte, advierte el Despacho que si bien en anteriores decisiones<sup>3</sup> no se ordenaba pago alguno por concepto de indexación de los intereses, por cuanto "dicha obligación no está contenida en el título ejecutivo arrimado con la demanda y porque los dos conceptos se excluyen entre sí, ya que si uno de los propósitos del reconocimiento de los réditos resarcitorios es compensar la pérdida del poder adquisitivo del capital, resultaría excesivo agregarle la indexación que pretende la parte ejecutante", se cambiará tal postura con fundamento en el artículo 7 del CGP inciso 2 y acogerá el criterio decantado por el Consejo de Estado, el cual reconoce el derecho a la indexación en los intereses moratorios, excluidos de la masa liquidatoria por la resolución que dio cumplimiento a una orden judicial, en los siguientes términos:

*"Conforme lo ha sostenido esta Corporación «no existe normatividad alguna que establezca la actualización de las sumas que en vía gubernativa paga la administración a sus administrados en forma morosa. Y si bien, la administración no está facultada para sufragar sumas adicionales a las que por ley le corresponde, no pueden desconocerse mandatos preconizados en la Constitución de 1991, contenidos en el artículo 53, al tenor del cual dentro de los principios mínimos fundamentales del derecho al trabajo se encuentran la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo. Ello es entonces una expresión de equidad que impone que el pago del salario debe ser oportuno, dada la inflación y la consecuente pérdida del poder adquisitivo, que hace imperioso el pago del salario en forma concomitante con el desarrollo de la relación laboral, dentro de los periodos concebidos para tal fin».*

*Lo anterior quiere decir que la Constitución Política consagra el principio de la equidad como criterio auxiliar en la actividad judicial. En este sentido, debe tenerse en cuenta que la justicia es un valor supremo en esta delicada función y que existen en el ordenamiento jurídico, disposiciones de orden legal que autorizan la indexación o revalorización de las condenas impuestas por esta jurisdicción (artículo 178 del CCA).*

*Por lo tanto, el reajuste que implique la indexación no hace la deuda más onerosa, ya que solo mantiene su valor económico real frente a la progresiva devaluación de la moneda; es decir, la obligación no se modifica, sino que se establece el quantum en cantidad equivalente al momento del reconocimiento efectivo del derecho que se traduce en el valor real de la moneda para la época; lo antes dicho porque no es justo que el trabajador reciba un valor devaluado con respecto a lo que tenía el derecho a percibir, pues ello traslada el riesgo de la depreciación al trabajador." (Auto del 23 de marzo de 2017, radicación número: 68001-23-31-000-2008-00329-01(2284-13)), Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS.*

Conforme lo anterior, se procede a calcular la indexación de los intereses corrientes y moratorios, teniendo en cuenta como índice final el mes anterior al que se profiere esta providencia (abril de 2018) e índice inicial el mes en que fueron pagadas las diferencias (mayo de 2011):

**Intereses corrientes**

INTERESES ADEUDADOS	ÍNDICE FINAL ABRIL 2018	ÍNDICE INICIAL MAYO 2011	VALOR A INDEXAR	VALOR INDEXADO
\$ 68.034,86	141,70	111,37	\$ 18.528,30	\$ 86.563,16

<sup>3</sup> Expediente 2016-00217-00

## Intereses moratorios

INTERESES ADEUDADOS	INDICE FINAL ABRIL 2010	INDICE INICIAL MAYO 2011	VALOR A INDEXAR	VALOR INDEXADO
\$ 1.166.758,71	141,70	111,37	\$ 317.749,77	\$ 1.484.508,48

Así, entonces, por concepto de intereses corrientes se adeuda un monto de \$68.034,86 y a título de intereses moratorios la suma de \$1.166.758,71, valores que ajustados a valor presente totalizan \$1.552.543,34.

Finalmente, se conminará a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192 como el parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

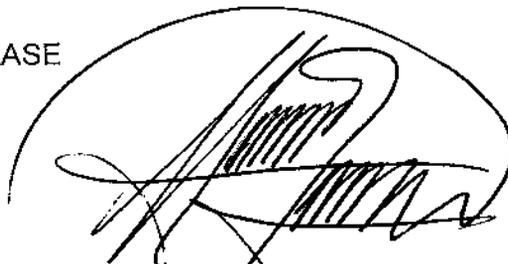
PRIMERO: Modificar el monto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante y, en su lugar, fijarla en un millón quinientos cincuenta y dos mil quinientos cuarenta y tres pesos con treinta y cuatro centavos (\$1.552.543,34) m/cte.

SEGUNDO: Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192 como el parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

TERCERO: En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta decisión al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

CUARTO: Cumplido lo anterior regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 485  
 RADICACION: 11001-33-35-027-2015-00754-00  
 EJECUTANTE: PEDRO ELIAS BARRERA SEPULVEDA  
 EJECUTADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
 ASUNTO: Determina la liquidación del crédito. Termina el proceso por pago

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Mediante auto del 6 de octubre de 2017 se dispuso seguir adelante con la ejecución y requerir a la partes para que presentaran la liquidación del crédito.

Ante la inactividad de la partes y con fundamento en lo previsto en los numerales 1° y 6° del artículo 42 y en el artículo 446 del Código General del Proceso, se determinará el monto del crédito en los términos que pasan a precisarse:

**1. Base pensional desde el 1° de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 e indexación de las diferencias adeudadas desde el 16 de mayo de 2004 (en razón a la prescripción) y hasta la ejecutoria de la sentencia dictada por este despacho (20 noviembre de 2009)**

De conformidad con lo ordenado en la sentencia que sirve de base del recaudo, el monto de la asignación mensual de retiro del demandante debe re-liquidarse de conformidad con el índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior "*reajuste que debe proceder con base en el IPC para los años que le favorezca este indicador y hasta el 30 de diciembre de 2004*", y adicionalmente deberá aplicarse la prescripción de los reajustes causados con antelación al 16 de mayo de 2004 y pagarse el saldo insoluto debidamente indexado y los intereses moratorios a que haya lugar (fls. 24 a 47). Así, entonces, la reliquidación de la mencionada prestación por el periodo antes anunciado, queda de la siguiente forma:

AÑO	PORCENTAJE OSCILACION	ASIG. RETIRO RECONOCIDA	IPC AÑO ANTERIOR	ASIG. RETIRO REAJUSTADA	DIFERENCIAS A CANCELAR
1997	21,63%	\$ 647.379	21,63% (1996)	\$ 647.379	\$ 0,00
1998	19,79%	\$ 775.522	17,68% (1997)	\$ 775.522	\$ 0,00
1999	15,70%	\$ 905.003	16,7% (1998)	\$ 905.034	\$ 0,00
2000	9,23%	\$ 988.558	9,23% (1999)	\$ 988.568	\$ 0,00
2001	8,00%	\$ 1.067.656	8,75% (2000)	\$ 1.075.068	\$ 7.412
2002	7,65%	\$ 1.149.331	7,65% (2001)	\$ 1.157.311	\$ 7.980
2003	6,47%	\$ 1.223.695	6,99% (2002)	\$ 1.238.207	\$ 14.512
2004	5,50%	\$ 1.291.002	6,49% (2003)	\$ 1.318.566	\$ 27.564
2005	5,50%	\$ 1.362.007	-	\$ 1.341.487	\$ 20.520

2006	5,00%	\$ 1.430.105	-	\$ 1.460.641	\$ 30.536
2007	4,50%	\$ 1.494.461	-	\$ 1.526.370	\$ 31.909
2008	13,85%	\$ 1.701.476	-	\$ 1.737.772	\$ 36.296
2009	7,67%	\$ 1.831.979	-	\$ 1.871.459	\$ 39.080

De lo anterior, se advierte que en el caso concreto, dentro las partidas computables establecidas para el año 2007 y 2008, se presentó un incremento salarial (13.85%), en razón a que la prima de actividad se acrecentó del 30% (año 2007) al 45 % (año 2008).

Año	MES	DIFERENCIA ADEVOADA	DESCUENTO DEL 4%	DESCUENTO DEL 1%	VALOR NETO	ÍNDICE FINAL	ÍNDICE INICIAL	VALOR A INDEXAR	VALOR INDEXADO	
2004	MAYO	\$ 13.792	\$ 551	\$ 138	\$ 13.093	101,92	79,04	\$ 3.790	\$ 16.883	
	JUNIO	\$ 27.564	\$ 1.103	\$ 276	\$ 26.185	101,92	79,52	\$ 7.375	\$ 33.560	
	MESADA ADICIONAL JUNIO	\$ 27.565	\$ 1.103	\$ 276	\$ 26.186	101,92	79,52	\$ 7.375	\$ 33.561	
	JULIO	\$ 27.564	\$ 1.103	\$ 276	\$ 26.185	101,92	79,50	\$ 7.385	\$ 33.570	
	AGOSTO	\$ 27.564	\$ 1.103	\$ 276	\$ 26.185	101,92	79,52	\$ 7.375	\$ 33.560	
	SEPTIEMBRE	\$ 27.564	\$ 1.103	\$ 276	\$ 26.185	101,92	79,76	\$ 7.276	\$ 33.461	
	OCTUBRE	\$ 27.564	\$ 1.103	\$ 276	\$ 26.185	101,92	79,75	\$ 7.279	\$ 33.464	
	NOVIEMBRE	\$ 27.564	\$ 1.103	\$ 276	\$ 26.185	101,92	79,97	\$ 7.187	\$ 33.372	
	DICIEMBRE	\$ 27.564	\$ 1.103	\$ 276	\$ 26.185	101,92	84,21	\$ 7.087	\$ 33.272	
	MESADA ADICIONAL DICIEMBRE	\$ 27.565	\$ 1.103	\$ 276	\$ 26.186	101,92	80,21	\$ 7.087	\$ 33.273	
	2005	ENERO	\$ 29.080	\$ 1.163	\$ 291	\$ 27.626	101,92	80,37	\$ 7.191	\$ 34.817
		FEBRERO	\$ 29.080	\$ 1.163	\$ 291	\$ 27.626	101,92	81,70	\$ 6.939	\$ 34.465
MARZO		\$ 29.080	\$ 1.163	\$ 291	\$ 27.626	101,92	82,33	\$ 6.574	\$ 34.200	
ABRIL		\$ 29.080	\$ 1.163	\$ 291	\$ 27.626	101,92	82,33	\$ 6.574	\$ 34.200	
MAYO		\$ 29.080	\$ 1.163	\$ 291	\$ 27.626	101,92	83,03	\$ 6.286	\$ 33.912	
JUNIO		\$ 29.080	\$ 1.163	\$ 291	\$ 27.626	101,92	83,36	\$ 6.151	\$ 33.777	
MESADA ADICIONAL JUNIO		\$ 29.081	\$ 1.163	\$ 291	\$ 27.627	101,92	83,36	\$ 6.151	\$ 33.773	
JULIO		\$ 29.080	\$ 1.163	\$ 291	\$ 27.626	101,92	83,40	\$ 6.134	\$ 33.760	
AGOSTO		\$ 29.080	\$ 1.163	\$ 291	\$ 27.626	101,92	83,40	\$ 6.134	\$ 33.760	
SEPTIEMBRE		\$ 29.080	\$ 1.163	\$ 291	\$ 27.626	101,92	83,75	\$ 5.990	\$ 33.616	
OCTUBRE		\$ 29.080	\$ 1.163	\$ 291	\$ 27.626	101,92	83,95	\$ 5.913	\$ 33.539	
NOVIEMBRE		\$ 29.080	\$ 1.163	\$ 291	\$ 27.626	101,92	80,21	\$ 7.477	\$ 35.103	
DICIEMBRE	\$ 29.080	\$ 1.163	\$ 291	\$ 27.626	101,92	84,10	\$ 5.852	\$ 33.478		
MESADA ADICIONAL DICIEMBRE	\$ 29.081	\$ 1.163	\$ 291	\$ 27.627	101,92	84,10	\$ 5.852	\$ 33.479		
2006	ENERO	\$ 30.536	\$ 1.221	\$ 305	\$ 29.010	101,92	84,56	\$ 5.956	\$ 34.966	
	FEBRERO	\$ 30.536	\$ 1.221	\$ 305	\$ 29.010	101,92	85,11	\$ 5.727	\$ 34.737	
	MARZO	\$ 30.536	\$ 1.221	\$ 305	\$ 29.010	101,92	85,71	\$ 5.485	\$ 34.495	
	ABRIL	\$ 30.536	\$ 1.221	\$ 305	\$ 29.010	101,92	86,10	\$ 5.331	\$ 34.341	
	MAYO	\$ 30.536	\$ 1.221	\$ 305	\$ 29.010	101,92	86,35	\$ 5.219	\$ 34.229	
	JUNIO	\$ 30.536	\$ 1.221	\$ 305	\$ 29.010	101,92	86,64	\$ 5.115	\$ 34.125	
	MESADA ADICIONAL JUNIO	\$ 30.537	\$ 1.221	\$ 305	\$ 29.011	101,92	86,64	\$ 5.115	\$ 34.126	
	JULIO	\$ 30.536	\$ 1.221	\$ 305	\$ 29.010	101,92	87,00	\$ 4.975	\$ 33.985	
	AGOSTO	\$ 30.536	\$ 1.221	\$ 305	\$ 29.010	101,92	87,34	\$ 4.842	\$ 33.852	
	SEPTIEMBRE	\$ 30.536	\$ 1.221	\$ 305	\$ 29.010	101,92	87,59	\$ 4.745	\$ 33.765	
OCTUBRE	\$ 30.536	\$ 1.221	\$ 305	\$ 29.010	101,92	87,46	\$ 4.794	\$ 33.804		

	NOVIEMBRE	\$ 30.536	\$ 1.221	\$ 305	\$ 29.010	101,92	87,67	\$ 4.714	\$ 33.724	
	DICIEMBRE	\$ 30.536	\$ 1.221	\$ 305	\$ 29.010	101,92	87,87	\$ 4.638	\$ 39.648	
	MESADA ADICIONAL DICIEMBRE	\$ 30.537	\$ 1.221	\$ 305	\$ 29.011	101,92	87,87	\$ 4.638	\$ 33.649	
2007	ENERO	\$ 31.909	\$ 1.276	\$ 319	\$ 30.314	101,92	88,54	\$ 4.579	\$ 34.893	
	FEBRERO	\$ 31.909	\$ 1.276	\$ 319	\$ 30.314	101,92	89,58	\$ 4.175	\$ 34.489	
	MARZO	\$ 31.909	\$ 1.276	\$ 319	\$ 30.314	101,92	90,67	\$ 3.762	\$ 34.076	
	ABRIL	\$ 31.909	\$ 1.276	\$ 319	\$ 30.314	101,92	91,48	\$ 3.458	\$ 33.772	
	MAYO	\$ 31.909	\$ 1.276	\$ 319	\$ 30.314	101,92	91,76	\$ 3.357	\$ 33.671	
	JUNIO	\$ 31.909	\$ 1.276	\$ 319	\$ 30.314	101,92	91,87	\$ 3.316	\$ 33.630	
	MESADA ADICIONAL JUNIO	\$ 31.910	\$ 1.276	\$ 319	\$ 30.315	101,92	91,87	\$ 3.316	\$ 33.631	
	JULIO	\$ 31.909	\$ 1.276	\$ 319	\$ 30.314	101,92	92,02	\$ 3.260	\$ 33.574	
	AGOSTO	\$ 31.909	\$ 1.276	\$ 319	\$ 30.314	101,92	91,90	\$ 3.305	\$ 33.619	
	SEPTIEMBRE	\$ 31.909	\$ 1.276	\$ 319	\$ 30.314	101,92	91,97	\$ 3.277	\$ 33.591	
	OCTUBRE	\$ 31.909	\$ 1.276	\$ 319	\$ 30.314	101,92	91,98	\$ 3.275	\$ 33.589	
	NOVIEMBRE	\$ 31.909	\$ 1.276	\$ 319	\$ 30.314	101,92	92,42	\$ 3.117	\$ 33.431	
	DICIEMBRE	\$ 31.909	\$ 1.276	\$ 319	\$ 30.314	101,92	92,87	\$ 2.952	\$ 33.266	
	MESADA ADICIONAL DICIEMBRE	\$ 31.910	\$ 1.276	\$ 319	\$ 30.315	101,92	92,87	\$ 2.953	\$ 33.268	
2008	ENERO	\$ 36.296	\$ 1.452	\$ 363	\$ 34.481	101,92	93,85	\$ 2.963	\$ 37.444	
	FEBRERO	\$ 36.296	\$ 1.452	\$ 363	\$ 34.481	101,92	95,27	\$ 2.406	\$ 36.887	
	MARZO	\$ 36.296	\$ 1.452	\$ 363	\$ 34.491	101,92	96,04	\$ 2.110	\$ 36.591	
	ABRIL	\$ 36.296	\$ 1.452	\$ 363	\$ 34.481	101,92	96,72	\$ 1.852	\$ 36.333	
	MAYO	\$ 36.296	\$ 1.452	\$ 363	\$ 34.481	101,92	97,62	\$ 1.517	\$ 35.998	
	JUNIO	\$ 36.296	\$ 1.452	\$ 363	\$ 34.481	101,92	98,47	\$ 1.209	\$ 35.690	
	MESADA ADICIONAL JUNIO	\$ 36.297	\$ 1.452	\$ 363	\$ 34.482	101,92	98,47	\$ 1.209	\$ 35.691	
	JULIO	\$ 36.296	\$ 1.452	\$ 363	\$ 34.481	101,92	98,94	\$ 1.038	\$ 35.519	
	AGOSTO	\$ 36.296	\$ 1.452	\$ 363	\$ 34.481	101,92	99,13	\$ 970	\$ 35.451	
	SEPTIEMBRE	\$ 36.296	\$ 1.452	\$ 363	\$ 34.481	101,92	98,94	\$ 1.038	\$ 35.519	
	OCTUBRE	\$ 36.296	\$ 1.452	\$ 363	\$ 34.481	101,92	99,28	\$ 915	\$ 35.396	
	NOVIEMBRE	\$ 36.296	\$ 1.452	\$ 363	\$ 34.481	101,92	99,56	\$ 817	\$ 35.298	
	DICIEMBRE	\$ 36.236	\$ 1.452	\$ 363	\$ 34.481	101,92	100,00	\$ 661	\$ 35.142	
	MESADA ADICIONAL DICIEMBRE	\$ 36.297	\$ 1.452	\$ 363	\$ 34.482	101,92	100,00	\$ 661	\$ 35.143	
2009	ENERO	\$ 39.080	\$ 1.563	\$ 391	\$ 37.126	101,92	100,59	\$ 490	\$ 37.616	
	FEBRERO	\$ 39.080	\$ 1.563	\$ 391	\$ 37.126	101,92	101,43	\$ 178	\$ 37.304	
	MARZO	\$ 39.080	\$ 1.563	\$ 391	\$ 37.126	101,92	101,94	-\$ 7	\$ 37.119	
	ABRIL	\$ 39.080	\$ 1.563	\$ 391	\$ 37.126	101,92	102,26	-\$ 126	\$ 37.000	
	MAYO	\$ 39.080	\$ 1.563	\$ 391	\$ 37.126	101,92	102,28	-\$ 131	\$ 36.995	
	JUNIO	\$ 39.080	\$ 1.563	\$ 391	\$ 37.126	101,92	102,22	-\$ 110	\$ 37.016	
	MESADA ADICIONAL JUNIO	\$ 39.061	\$ 1.563	\$ 391	\$ 37.127	101,92	102,22	-\$ 110	\$ 37.017	
	JULIO	\$ 39.080	\$ 1.563	\$ 391	\$ 37.126	101,92	102,23	-\$ 112	\$ 37.014	
	AGOSTO	\$ 39.080	\$ 1.563	\$ 391	\$ 37.126	101,92	102,23	-\$ 112	\$ 37.014	
	SEPTIEMBRE	\$ 39.080	\$ 1.563	\$ 391	\$ 37.126	101,92	102,12	-\$ 72	\$ 37.054	
	OCTUBRE	\$ 39.080	\$ 1.563	\$ 391	\$ 37.126	101,92	101,98	-\$ 24	\$ 37.102	
	Noviembre-20	\$ 26.053	\$ 1.042	\$ 261	\$ 24.750	101,92	101,92	\$ -	\$ 24.750	
	TOTAL INDEXADO - FECHA EJECUTORIA 20-NOV 2009									\$ 2.678.898

Así las cosas, teniendo en cuenta lo ordenado en la sentencia que sirve como sustento en este juicio compulsivo, el monto del capital insoluto y su correspondiente indexación ascienden a **\$2.678.898** hasta la ejecutoria de dicha providencia (20 noviembre de 2009).

No obstante lo manifestado en líneas precedentes, es pertinente advertir que la sentencia del 6 de noviembre de 2009 dictada por este juzgado, no ordenó expresamente la recomposición de la base de la asignación mensual de retiro del actor más allá del 31 de diciembre de 2004, pues tanto en la parte motiva como en el *decisum* se precisó que la reliquidación solo iría hasta el año 2004, de manera que para la ejecución de dicha acreencia debería, en principio, entenderse en su tenor literal, en la medida que la ley exige que debe ser clara y expresa, es decir, que no es dable hacer suposiciones o lucubraciones para establecer su alcance.

Sin embargo, la entidad demandada, mediante Resolución No. 446 del 23 de julio de 2012, por la cual se da cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución en este proceso, dispuso reajustar la asignación mensual de retiro del demandante, no sólo al período 1999-2004, sino que la reliquidó hasta el 20 de noviembre de 2009 (artículo 1º), teniendo en cuenta para el efecto las diferencias resultantes entre la reliquidación ordenada y las sumas canceladas, con su respectiva indexación e intereses (folio 3), por cuanto dichos ajustes tienen incidencia en la base de liquidación de las mesadas futuras (2005, 2006, 2007, 2008, 2009).

Es más, si bien las diferencias resultantes entre los años 2005 a 2009, no fueron solicitadas ni ordenadas explícitamente en la sentencia ejecutada en este proceso, es claro que al re-liquidar los valores pensionales efectivamente dispuestos, tal como lo hizo la entidad ejecutada, varía necesariamente la base de liquidación de esas mesadas futuras, de modo que tales diferencias no pueden ser desconocidas por quien efectúa la reliquidación de la asignación mensual de retiro.

En consecuencia, el saldo insoluto del capital adeudado es el que figura en el cuadro inmediatamente anterior, el cual, además de tener en cuenta la providencia que es objeto de recaudo ejecutivo en esta ocasión, incluyó las mesadas causadas con posterioridad al año 2004, atendiendo lo dispuesto por el Decreto 4433 de 2005<sup>1</sup>, en el sentido de que el incremento de la asignación mensual de retiro desde el 1º de enero de 2005 se efectuará por el sistema de oscilación. En ese orden, sobre el capital insoluto deberán pagarse intereses comerciales remuneratorios y moratorios en los términos de los artículos 176 y 177 del Decreto 01 de 1984, norma aplicable en virtud del artículo 308 del CPACA, como se verá en seguida:

**2. Intereses corrientes causados sobre las diferencias indexadas, desde el 21 de noviembre de 2009 (día siguiente a la ejecutoria) y hasta el 6 de enero de 2010 (Art. 176 C.C.A.).**

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO CORRIENTE	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO A LA EJECUTORIA	INTERÉS CORRIENTE
DESDE	HASTA						
21-nov-09	30-nov-09	1486	17,28%	0,04368%	10	\$ 2.678.898	\$11.701
01-dic-09	31-dic-09	1486	17,28%	0,04368%	31	\$ 2.678.898	\$36.274
01-ene-10	06-ene-10	2039	16,14%	8,04100%	6	\$ 2.678.898	\$6.590
<b>TOTAL INTERESES CORRIENTES A 6 DE ENERO DE 2010</b>							<b>\$54.565</b>

Al respecto, es necesario memorar que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999 declaró inexecutable las expresiones "durante los seis meses siguientes a su ejecutoria" y "después de este término" contenidas en el artículo 177 del CCA, lo cual significa que los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la

<sup>1</sup> "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de las miembros de la Fuerza Pública"

respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación de los 18 meses para que la condena sea ejecutable ante la jurisdicción.

De la jurisprudencia en cita y la interpretación armónica de los artículos 176 y 177 del CCA, puede entenderse que las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia, siempre cuentan con el plazo de 30 días, contados desde su comunicación, para adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento, y en dicho plazo se deben cancelar intereses comerciales y no moratorios, pues no de otra manera se podría compaginar el mandato del artículo 176 con la previsión del artículo 177, después de la declaratoria de inexecutable de las expresiones arriba aludidas, ya que no tendría sentido lógico que el legislador le conceda a las entidades el término de 30 días para que acaten el fallo y a su vez se les comine con el pago de intereses resarcitorios.

En consecuencia, por concepto de intereses corrientes causados sobre el saldo insoluto desde el día siguiente a la ejecutoria y hasta el 6 de enero de 2010, se adeuda un total de \$ 54.565

**3. Intereses moratorios sobre las diferencias indexadas, causados a partir del 7 de enero de 2010 (día siguiente al vencimiento del periodo de causación de intereses corrientes) y hasta el 1º de agosto de 2012 (día anterior al pago realizado por la entidad demandada).**

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO MORA	INTERÉS MENSUAL DE MORA	NÚMERO DE DÍAS	INTERÉS EFECTIVO ANUAL DE MORA	CAPITAL ADEUDADO A LA EJECUTORIA	INTERÉS DE MORA
DESDE	HASTA								
07-ene-10	31-ene-10	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	25	24,21%	\$ 2.678.898	\$39.792
01-feb-10	28-feb-10	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	28	24,21%	\$ 2.678.898	\$44.567
01-mar-10	31-mar-10	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	31	24,21%	\$ 2.678.898	\$49.342
01-abr-10	30-abr-10	699	15,31%	4,05665%	1,73767%	30	22,97%	\$ 2.678.898	\$45.531
01-may-10	31-may-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	31	22,97%	\$ 2.678.898	\$47.049
01-jun-10	30-jun-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	30	22,97%	\$ 2.678.898	\$45.531
01-jul-10	31-jul-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	31	22,41%	\$ 2.678.898	\$46.019
01-ago-10	31-ago-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	31	22,41%	\$ 2.678.898	\$46.019
01-sep-10	30-sep-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	30	22,41%	\$ 2.678.898	\$44.535
01-oct-10	31-oct-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	31	21,32%	\$ 2.678.898	\$43.974
01-nov-10	30-nov-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	30	21,32%	\$ 2.678.898	\$42.555
01-dic-10	31-dic-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	31	21,32%	\$ 2.678.898	\$43.974
01-ene-11	31-ene-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	\$ 2.678.898	\$47.881
01-feb-11	28-feb-11	2476	15,61%	4,45766%	1,76865%	28	23,42%	\$ 2.678.898	\$43.247
01-mar-11	31-mar-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	\$ 2.678.898	\$47.881
01-abr-11	30-abr-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 2.678.898	\$51.837
01-may-11	31-may-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	31	26,54%	\$ 2.678.898	\$53.564
01-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 2.678.898	\$51.837
01-jul-11	31-jul-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 2.678.898	\$56.087
01-ago-11	31-ago-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 2.678.898	\$56.087
01-sep-11	30-sep-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	\$ 2.678.898	\$54.278
01-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 2.678.898	\$58.107
01-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	\$ 2.678.898	\$56.233
01-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15034%	31	29,49%	\$ 2.678.898	\$58.107
01-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,89%	\$ 2.678.898	\$59.505
01-feb-12	29-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,89%	\$ 2.678.898	\$55.666
01-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 2.678.898	\$59.505

8-abr-12	30-abr-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 2.678.898	\$59.107
01-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,73%	\$ 2.678.898	\$61.077
01-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 2.678.898	\$59.107
01-jul-12	31-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 2.678.898	\$61.964
01-ago-12	19/08/2012	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	1	31,29%	\$ 2.678.898	\$1.999

\$ 1.591.965

Frente a la causación de intereses, procede aclarar que tal como lo ordenaba el inciso 6° del artículo 177 del C.C.A., *"Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma"*.

Al respecto, a folio 2 del expediente aparece la fecha de las solicitudes de cumplimiento de la sentencia, presentadas bajo los Nos. 2009144233 del 11-12 de 2009, 210063353 del 10-06-210 y 2011036339 del 13-04-2011, ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es decir, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria, de modo que la causación de intereses es evidente.

Hechas las anteriores precisiones, se tiene entonces que las obligaciones contenidas en el título base de recaudo, reflejan un saldo insoluto de capital por \$ 2.678.898, guarismo al que se le debe adicionar \$54.565, como intereses corrientes, y \$1.591.965, por concepto de intereses moratorios, para un total de **\$ 4.325.428**, con corte al 1° de agosto de 2012, mientras que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en virtud de la Resolución No. 4446 del 23 de julio de 2012, realizó un pago por **\$9.838.208**, escenario en el cual este juicio ejecutivo debe terminar por pago total de la obligación, puesto que realizada la liquidación del crédito en los términos antes enunciados, no hay saldo pendiente de pago a favor del actor por cuenta de la sentencia objeto de ejecución.

Finalmente, con fundamento en el numeral 3° del artículo 42 del Código General del Proceso, y como quiera que se evidencia un pago en exceso de la obligación perseguida, se ordenará la compulsión de copias a las respectivas instancias de control judicial y disciplinario, para que se investigue la eventual ocurrencia de faltas de naturaleza fiscal y/o disciplinaria por parte del ordenador del gasto de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ante un posible detrimento en los recursos públicos.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

**PRIMERO:** Fijar el monto de la liquidación del crédito en un valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$4.325.428) M/CTE, con corte a 1° de agosto de 2012.

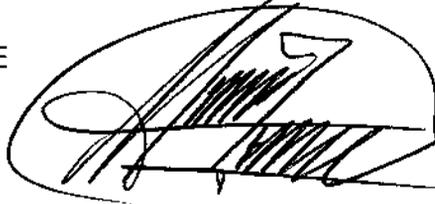
**SEGUNDO:** Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

**TERCERO:** SIN costas en esta instancia.

**CUARTO:** Compulsar copias de este expediente a la Contraloría General de la República y a la Procuraduría General de la Nación, para que se investigue la eventual responsabilidad fiscal y/o disciplinaria por parte del ordenador del gasto de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con ocasión del pago de las obligaciones contenidas en la sentencia del 6 de noviembre de 2009, proferida por este Despacho, en el proceso No. 2500023250002008-0560-00, en el que fungió como demandante el señor Pedro Elías Barrera Sepúlveda y como demandada la mencionada entidad.

**QUINTO.** En firme esta decisión, por Secretaría liquidense los gastos procesales, devuélvase el remanente si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

OYM

JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO**, notifico a las partes la providencia anterior hoy \_\_\_\_\_ a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA**  
Secretario

1

2

3

4

5

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 425  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00033-00  
EJECUTANTE: JOSE SANTOS TIMON TIMOTE  
EJECUTADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: Libra mandamiento de pago

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**I. ASUNTO**

En atención a lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", en auto del 15 de noviembre de 2017, se resuelve sobre el pedimento de librar mandamiento ejecutivo en los términos solicitados en la demanda de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

El señor José Santos Timon Timote, por conducto de apoderado especial, formuló las siguientes pretensiones:

*Ruego a su Despacho librar mandamiento de pago a favor de mi representado y en contra de la ejecutada así:*

**2.1. POR LA SIGUIENTE OBLIGACIÓN DE HACER**

*Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional proceda a re liquidar y pagar la asignación de retiro del señor **JOSE SANTOS TIMON TIMOTE**, mayor de edad, identificado con C.C. No. 93.202.012 de purificación (Tolima), de acuerdo con lo indicado en el artículo 100 y 104 del Decreto 1213 de 1990, sobre el sueldo básico devengado al momento del retiro que era el de intendente jefe; a partir del 19 de diciembre de 2012, junto con la actualización monetaria y los ajustes de ley; en lo sucesivo se incluya en la nómina con los nuevos valores.*

**2.2. POR LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO**

**2.2.1.** *Por la suma de **CIENTO CUATRO MILLONES VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS CUATRENTA Y OCHO PESOS M/LEGAL (\$104.126.348)** por el incumplimiento a la sentencia del expediente No. **110013335027-2013-005535** de fecha 19 de diciembre de 2014. Este dinero correspondiente al menor valor pagado por la entidad ejecutada por concepto de asignación de retiro a el señor **JOSE ANTONIO TIMON TIMOTE**, liquidada desde el 01 de junio de 2013, fecha en que se hizo exigible el derecho hasta el día de la presentación de esta demanda ejecutiva...*

**2.2.2.** *La suma de treinta y un millones setecientos setenta y siete mil trescientos cincuenta y ocho pesos (\$31.767.358) por concepto de subsidio familiar 30% por ser legalmente casado y sin hijos.*

**2.2.1.** *La suma de cuarenta millones trescientos veinte mil ciento once pesos (\$40.320.111) por concepto de prima de actividad del 49.5% sobre el sueldo que tenía al momento del retiro.*

**2.2.2. La suma de veintiún millones ciento setentas y ocho mil doscientos cuarenta pesos (\$21.178.240) por concepto del 26% de la prima de antigüedad.**

**2.2.3. La suma de cuatro millones cero setenta y dos mil setecientos treinta y cinco pesos (\$4.072.735) por concepto del 5% de la bonificación por buena conducta.**

**2.2.4. La suma de seis millones setecientos ochenta y siete mil ochocientos noventa y siete pesos (6.786.897) por concepto de la 1/12 parte de la prima de navidad.**

**2.2.5. Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS MCTE (\$41.127.000) por concepto de intereses corrientes.**

**2.2.6. Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$36.954.000), por concepto de intereses moratorios.**

**2.2.7. Por la suma de DOS MILLONES OCHENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$2.080.247), por concepto de indexación.**

**2.2.8. Sumadas las anteriores cifras nos arroja un valor total por CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (184.287.596)**

**2.2.9 Por la suma correspondiente al menor valor pagado por la entidad ejecutada por concepto de asignación de retiro a el señor JOSÉ SANTOS TIMON TIMOTE, debidamente actualizado y con los respectivos intereses, desde el día 19 de diciembre de 2012, hasta cuando se satisfagan totalmente las pretensiones, de conformidad con el artículo 884 del Código del Comercio, la Ley 510 de 1999, artículo 111 y C.P.A.C.A sin sobrepasar los límites establecidos por la Superintendencia Financiera**

**2.2.10. Por las costas y gastos del presente ejecutivo" (Errores propios del texto)**

Allegó como base del recaudo compulsivo la copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida el 19 de diciembre de 2014 por este Juzgado, ejecutoriada el 28 de enero de 2015, en virtud de la cual ordenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional incluir, reajustar y reliquidar la asignación de retiro al señor José Santos Timon Timote, incluyendo las partidas computables señaladas en los artículos 100 y 104 del Decreto 1213 de 1990, a partir del 19 de enero de 2013, fecha en que se reconoció la asignación mensual de retiro (folios 38 a 49)

Anexó también copia de la Resolución No. 3578 del 13 de mayo de 2015, por la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional dio cumplimiento a la sentencia del 19 de diciembre de 2014 proferida por este despacho; empero, indicó esa entidad que al realizar la liquidación conforme a la orden contenida en esa providencia, la asignación mensual quedaría con un valor inferior al que venía devengando; por lo que ordenó continuar pagándola al actor en el grado de Intendente Jefe en cuantía equivalente al 87% del sueldo básico en actividad y las partidas legalmente computables (fls. 20 y 21).

Por último, adjuntó la solicitud de cumplimiento de la sentencia en comento de fecha 9 de febrero de 2015 (fl. 8).

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 104, numeral 6º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) prevé que esta jurisdicción está instituida para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción; el artículo 297, numerales 1 y 2 ídem, dispone que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y las decisiones en firme dictadas en desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible;

y el artículo 215, inciso 2° ejusdem consagra que cuando se trate de un título ejecutivo, el documento que lo contenga deberá cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P), aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA., preceptúa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley; al paso que el artículo 114, numeral 2° ídem ordena que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria.

A su turno, el artículo 430 del C.G.P prescribe que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Nótese, que tales preceptos consagran que la obligación objeto de recaudo por la vía compulsiva debe ser clara, vale decir, fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido y, si es una suma de dinero, debe ser determinada o determinable mediante una simple operación aritmética, de tal forma que haya certeza sobre su monto, pues de no ser así no reuniría esta condición esencial del título ejecutivo y, por tal motivo, no sería susceptible de cobro forzado.

También debe ser expresa, esto es, que debe constar en forma nítida el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado, o aparezca manifiesta de la redacción del título, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones, por lo que faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos o sea considerada una consecuencia implícita.

Por último, debe ser exigible, es decir, que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición, o sea, vencido el primero o acaecida la segunda o, si se trata de una obligación pura y simple (no está sometida a plazo o condición), su exigibilidad opera previo requerimiento al deudor, el cual se suple con la notificación del mandamiento ejecutivo (art. 423 CGP).

Ahora bien, como el título ejecutivo lo constituye la sentencia de primera instancia dictada el 19 de diciembre de 2014 por este Juzgado, con la respectiva constancia de ejecutoria, y la parte demandante justificó la acción ejecutiva en que la entidad demandada en el acto administrativo que dio cumplimiento a tal providencia le negó el derecho, toda vez que, los valores ordenados en dicha providencia resultan inferiores a los que viene devengado, resulta forzoso determinar si las obligaciones que el actor persigue en este ámbito procesal cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción ejecutiva y si están reunidos los presupuestos formales y sustanciales que se requieren para librar el mandamiento de pago deprecado, tal como lo dispuso el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, en auto del 15 de noviembre de 2017.

En primer lugar, es innegable que la demanda ejecutiva fue presentada después de los diez (10) meses, contados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, toda vez que ésta quedó en firme el 28 de enero de 2015 y aquélla fue radicada el 5 de febrero de 2016; y además no operó la caducidad de la acción, en la medida que la exigibilidad de la

obligación reclamada se materializó el 29 de noviembre de 2015 y, por tanto, el término de los cinco años vencería el 29 de noviembre de 2020.

En segundo lugar, el título aportado como base de recaudo satisface las exigencias formales, si se tiene en cuenta que la sentencia objeto de ejecución fue allegada en copia auténtica y con la constancia de ejecutoria, de modo que cumple las previsiones del inciso 2° del artículo 215 del CPACA y el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P.

En tercer lugar, la obligación perseguida es expresa, clara y actualmente exigible.

Es expresa, dado que aparece manifiesta en la parte resolutive de la sentencia, pues a título de restablecimiento del derecho dispuso: **TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR A LA** caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional a incluir, reajustar y reliquidar la asignación de retiro del señor JOSE SANTOS TIMON TIMOTE, identificado con cédula de ciudadanía número 93.202.012, de acuerdo con las partidas computables señaladas en los artículos 100 y 104 del Decreto 1213 de 1990, a partir del 19 de enero de 2013, fecha en que se reconoció la asignación de retiro al demandante, actualizada de conformidad con la parte motiva...” **CUARTO:** La suma correspondiente deberá ser reajustada y actualizada en la forma indicada en la parte motiva, aplicando para tal fin la siguiente fórmula: (...) en la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto de las diferencias mencionadas desde la fecha a partir de la cual se originó la obligación, por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho periodo... **QUINTO:** Se **ordena** dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA, lo cual significa que en los documentos arrimados como título compulsivo consta en forma nítida un crédito a favor del ejecutante y una deuda a cargo de la ejecutada, por concepto de reajuste de la asignación de retiro, indexación e intereses moratorios.

Es clara, en tanto es inteligible, pues si bien no fue cuantificada, es determinable con una operación aritmética, carga procesal que la parte demandante cumplió cabalmente al efectuar razonadamente en la demanda la liquidación de la condena.

Es exigible, en la medida que la sentencia invocada como título ejecutivo quedó ejecutoriada el 28 de enero de 2015 y el término de diez (10) meses previsto en el inciso segundo del artículo 192 del C.P.A.C.A. expiró el 29 de noviembre de ese mismo año, de suerte que la exigibilidad de la obligación contenida en dicha providencia se consumió a partir de esta fecha y desde entonces el acreedor quedó habilitado para promover su ejecución ante esta jurisdicción.

En efecto, en la demanda se reclamó librar orden de pago por un valor total \$184.287596, correspondiente a las diferencias de las mesadas de la asignación de retiro que devengó el señor José Santos Timon Timote, desde el 1° de junio de 2013, conforme con los artículos 100 y 104 del Decreto 1213 de 1990, ordenado en el fallo judicial.

Así las cosas, de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 15 de noviembre de 2017, en el sentido de que en el mandamiento de pago únicamente se debe analizar la existencia o no del título, pues la

liquidación correcta se debe determinar una vez se haya adelantado el proceso ejecutivo, el cual debe terminar en sentencia que ordena o no seguir adelante con esa ejecución, el despacho ordenará en este estado del proceso a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído cancele al ejecutante el valor de \$184.287596.

Sobre la condena en costas (de este proceso ejecutivo) se decidirá en la debida oportunidad procesal.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y a favor del señor JOSÉ SANTOS TIMON TIMOTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.202.012 expedida en Purificación (Tolima), por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de treinta y un millones setecientos sesenta y siete mil trescientos cincuenta y ocho pesos (**\$31.767.358**), por concepto de subsidio familiar 30% por ser legalmente casado y sin hijos.
2. La suma de cuarenta millones trescientos veinte mil ciento once pesos (**\$40.320.111**), por concepto de prima de actividad del 49.5% sobre el sueldo que tenía al momento del retiro.
3. La suma de veintiún millones ciento setenta y ocho mil doscientos cuarenta pesos (**\$21.178.240**), por concepto del 26% de la prima de antigüedad.
4. La suma de cuatro millones setenta y dos mil setecientos treinta y cinco pesos mcte (**\$4.072.735**) por concepto del 5% de la bonificación por buena conducta.
5. La suma de seis millones setecientos ochenta y siete mil ochocientos noventa y siete pesos mcte (**6.787.897**), por concepto de la 1/12 parte de la prima de navidad.
6. Por la suma de cuarenta y un millones ciento veintisiete mil pesos mcte (**\$41.127.000**), por concepto de intereses corrientes.
7. Por la suma de treinta y seis millones novecientos cincuenta y cuatro mil pesos mcte (**\$36.954.000**), por concepto de intereses moratorios.
8. Por la suma de dos millones ochenta mil doscientos cuarenta y siete pesos mcte (**\$2.080.247**), por concepto de indexación.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y ADVERTIR a la entidad ejecutada que deberá pagar la suma adeudada dentro de los cinco (5) días y podrá formular excepciones de mérito en el término de diez (10) días (arts. 431 y 442 C.G.P), plazos que correrán simultáneamente y se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del

C.G.P. es decir, una vez vencido el término de veinticinco (25) días consagrados en dichos preceptos.

**TERCERO:** ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) para sufragar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 40070027697-8 Convenio 11644 del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de Gastos del Proceso del Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

DYM

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p><b>CRISTIAN LEDNARDD CAMPOS BORJA</b> Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 471  
RADICACION: 11001-33-35-027-2017-00135-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SIGULAR  
EJECUTANTE: JOSE SANTOS TIMON TIMOTE  
EJECUTADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
ASUNTO: Medida cautelar

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

El apoderado de la parte ejecutante solicitó el decreto de embargo y retención de los dineros que posee la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la cuenta corriente No. 26504797-7 del Banco de Occidente.

Pues bien, respecto de medidas cautelares, el artículo 593 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable en virtud del postulado de integración normativa previsto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), prevé en su numeral 10 que para efectuar el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4°, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un 50%. Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

A su turno, el inciso 3 del artículo 599 ibídem, señaló que el Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

De otra parte, debe advertirse a las entidades bancarias encargadas de practicar el embargo que, por regla general, los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación son inembargables (art. 594 CGP); no obstante, dicho criterio tiene su excepción en aquel caso en que se afecten los derechos **reconocidos en las sentencias**. Así lo ha considerado la Corte Constitucional, entre otras, en la providencia C-1154 de 2008:

*"... El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (...); La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias (...); Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (...)"*

De lo expuesto se puede concluir, que la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, tiene sus excepciones, principalmente y en lo que nos atañe, cuando se pretenda reconocer el pago de sentencias judiciales. En ese orden, dado que el ejecutante aportó el número de cuenta bancaria que posee la entidad ejecutada, se decretará la medida cautelar impetrada y el embargo se limitará de conformidad a lo establecido en el artículo 599, inciso 3°, del Código General del Proceso.

En consecuencia, se decretará el embargo y retención de los dineros que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, identificada con el NIT. 899999073-7, posee en la cuenta corriente No. 26504797-7 del Banco de Occidente, conforme el tope permitido por la ley. La anterior medida se limita a doscientos setenta y seis millones cuatrocientos treinta y un mil trescientos noventa y cuatro pesos (\$276.431.394) m/cte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dispone:

1.- Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en la cuenta corriente No.26504797-7 del Banco de Occidente, hasta por el monto de doscientos setenta y seis millones cuatrocientos treinta y un mil trescientos noventa y cuatro pesos (\$276.431.394) m/cte, suma que deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012045027 del Banco Agrario, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

2. Advertir a la entidad bancaria encargada de practicar la medida cautelar que deberán ceñirse a los montos máximos de embargo permitidos por la ley, en atención al tipo de depósito y al carácter inembargable que pueda tener la cuenta de la Caja de Retiro de la Policía Nacional, caso en el cual deberán abstenerse de efectuar las retenciones ordenadas e informar al juzgado en el término máximo de tres (3) días.

3. Por Secretaría, librense los oficios que correspondan, con las advertencias hechas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

DYM

JUZGAOO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO OEL  
CIRCUITO OE BOGOTÁ

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

**CRISTIAN LEONAROO CAMPOS BORJA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D. C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 529  
RADICACION: 11001-33-35-027-2018-00080-00  
EJECUTANTE: MARÍA DEL CARMEN TIBAQUICHA ROMERO  
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Previamente a decidir sobre el mandamiento de pago, es menester señalar que en virtud del artículo 430 del CGP, debe procederse a analizar los requisitos de forma y de fondo para decidir sobre su viabilidad; sin embargo, una vez revisada la documentación allegada, se observa que no reposa en el proceso los pagos parciales realizados a la señora María del Carmen Tibaquicha Romero, por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en virtud del cumplimiento de las sentencias que sirven de título ejecutivo, de suerte que la parte ejecutante deberá aportar tales soportes o, en su defecto, de no encontrarse en su poder, se requerirá a la entidad ejecutada para que los certifique. Para el efecto, se concede el término de tres (3) días, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto.

NOTIFIQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

DYM

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BDRJA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 530  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2016-00269-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DAVID EDUARDO MURCIA URBANO  
DEMANDADO: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ-  
DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE  
GOBIERNO DISTRITAL

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Atendiendo el memorial allegado por el apoderado de la parte actora, Dr. William Armando Velasco Vélez, en escrito visible a folios 486 a 489 del expediente, en el cual solicita aplazamiento de la audiencia inicial fijada para el 12 de junio de la presente anualidad a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), el despacho acepta tal solicitud, teniendo en cuenta que existe una justa causa que impide su asistencia a dicha diligencia, por lo tanto, se impone su reprogramación y en consecuencia, se dispone:

Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales, y al agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las tres y cuarenta y cinco de la tarde (3:45 p.m.), advirtiéndole a los segundos que su inasistencia sin justa causa los hará acreedores de la sanción prevista en el numeral 4° del aludido precepto.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 180-1 y 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de internet de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

DYM

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en Estado se notifica a las partes la providencia anterior,  
hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

**CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA**  
Secretario